

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre; donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, recoleccionalos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 234.)

MINISTERIO DE HACIENDA

BASES

para la ordenación de la contribución industrial, de comercio y profesiones.

CAPITULO IV

De la *agremiación*.

(Continuación.)

Base 37.—La Junta actuará por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, y establecerá las bases del reparto, entre las cuales figurarán, a ser posible, las siguientes:

1.ª Capital necesario para el establecimiento o explotación del negocio.

2.ª Volumen de ventas calculado o comprobado.

3.ª Número y calificación de los dependientes u obreros empleados en la industria o en el establecimiento.

4.ª Valor asignado en venta y renta a los locales donde se ejerza la industria.

5.ª Número y apreciación de los elementos principales de la explotación.

6.ª Importancia industrial de la calle o sitio en que esté establecido el contribuyente.

Tales bases generales no obstarán a las demás que el gremio pueda establecer en cada caso; pero

estas últimas no podrán ser aplicadas sin la aprobación de la Administración.

Siempre que a juicio de la Administración el repartimiento de cuotas resulte suficientemente determinado por los elementos referidos en el párrafo anterior, las cuotas individuales señaladas por el gremio podrán alcanzar como límites mínimo y máximo, respectivamente, hasta un sexto o un séxtuplo de la cuota normal o de tarifa; pero nunca las cuotas repartidas podrán rebasar los límites establecidos en las subdivisiones de los epígrafes de la tarifa.

Los cargos de las Juntas gremiales serán gratuitos.

Base 38.—La Junta gremial hará el reparto, aunque por cualquier motivo se nieguen a intervenir en su confección los representantes de los Colegios o Cámaras o los de los contribuyentes agremiados. A este efecto, los funcionarios públicos que forman parte de la Junta tendrán, en tales casos, plenas facultades.

CAPITULO V

Reclamaciones de agravios.

Base 39. Todo contribuyente incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación podrá formular alegación de agravio, en el término de quince días, ante la misma Junta gremial, que para estos casos quedará constituida con los funcionarios de la Administración, los representantes de las Cámaras o Colegios y uno de los clasificadores designados por el gremio para el acto de la clasificación, que será elegido entre todos ellos, a este efecto.

Terminada la vista de las alega-

ciones, el reparto será definitivo y ejecutorio para todos los agremiados.

Contra los actos administrativos de clasificación producidos por la segunda Junta gremial sólo podrá reclamarse en la vía económico-administrativa en los casos siguientes:

a) Por supuesto agravio absoluto, en los casos en que se alegue rebasamiento de los límites establecidos por la ley en las cuotas gremiales; infracción de las bases generales o especiales acordadas por el gremio; falta de citación a los agremiados o de exposición al público del reparto con anticipación de cinco días completos a la fecha en que se convocó el juicio de agravios, y no ejercicio por el que reclama de la profesión, comercio, arte u oficio que se haya tenido en cuenta para el señalamiento de la cuota.

b) Por supuesto agravio relativo cuando el contribuyente compruebe notorio perjuicio en comparación con la cuota asignada a otro u otros agremiados.

c) Por exceso fiscal, cuando se demuestre, por los libros llevados con sujeción al Código de Comercio, que las utilidades de un contribuyente están gravadas en más de 15 por 100, se reducirá la cuota gremial, sin que nunca pueda ser inferior a la mínima que fije el gremio.

CAPITULO VI

Altas y bajas.

Base 40. Toda persona natural o jurídica que se proponga ejercer una industria, comercio o profesión o introducir modificaciones en la que ejerce vendrá obligada a declararlo así ante la Administración en las oficinas de Hacienda de la población respectiva, donde las hu-

biere; y a falta de éstas, ante la Alcaldía correspondiente, haciendo constar los elementos y circunstancias que constituyan y caractericen el ejercicio de la industria, comercio o profesión cuando ésta no se definiere por su propia denominación.

La Administración señalará al contribuyente, según su declaración, el epígrafe o epígrafes en que ha de figurar provisionalmente matriculado, sin perjuicio de la comprobación que ha de realizarse por la Inspección.

El contribuyente será responsable de toda falsedad en la declaración y también de las modificaciones que introduzca en los elementos y circunstancias de su industria o comercio, después de verificada la comprobación del alta por la Administración, sin dar cuenta inmediata a ésta.

Base 41. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria porque figure matriculado tiene la obligación de presentar, antes de la fecha en que haya de ser baja, la oportuna declaración expresando la causa de aquélla.

La aprobación definitiva de las bajas sólo tendrá lugar en las poblaciones en que existan Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, una vez transcurridos ocho días desde el en que se les haya comunicado para su informe. Trascurrido que fuere dicho plazo sin informe, se entenderá que tales organismos prestan su expresa conformidad a la declaración. En las poblaciones donde no existan Cámaras, la Alcaldía ante la cual deban presentarse las bajas, las informará y remitirá a la Administración.

Cuando las bajas sean de contribuyentes colegiados, se remitirán a los Colegios respectivos, que las informarán en el plazo de ocho días transcurridos los cuales sin informe, se entenderá que prestan a ella su conformidad.

En todos los casos, las entidades obligadas a informar sobre las bajas serán directa y subsidiariamente responsables de la exactitud de las mismas cuando las aceptare.

Base 42. Los industriales no tarifados tributarán por asimilación. Las Administraciones provinciales propondrán la cuota provisional, notificando a la Dirección general del ramo el acuerdo adoptado.

La Dirección formará un fichero de todas las industrias asimiladas para unificar los criterios de las Administraciones provinciales, y ordenará lo conveniente para que se instruyan los oportunos expedientes de adición de aquéllas en las tarifas.

El incumplimiento de la obligación de dar cuenta al Centro directivo de las cuotas provisionales que se señalen a las industrias no tarifadas lleva aparejada la responsabilidad pecuniaria del funcionario por las cuotas que el Estado deba percibir, cuando no se estime pertinente la cuota provisional citada.

La inclusión en tarifas se hará mediante las oportunas adiciones, previo expediente en el cual podrá oírse a la Cámara de Comercio o Industria correspondiente, a las Corporaciones o Dependencias del Estado que convenga consultar, y, preceptivamente, a la Abogacía del Estado. La Administración, en vista de lo actuado, informará a la Delegación de Hacienda, que propondrá al Ministerio la cuota definitiva, que se determinará consultando al Consejo de Estado.

CAPÍTULO VII

Recaudación del impuesto.

Base 43. La recaudación de esta contribución correrá a cargo de la Tesorería-Contaduría en la forma establecida para el cobro de las contribuciones del Estado.

Los Recaudadores serán responsables de las cuotas y recargos que indebidamente dejen de recaudar.

CAPÍTULO VIII

De las partidas fallidas.

Base 44. Son partidas fallidas en esta contribución las cuotas y recargos que por ignorarse el domicilio del contribuyente o por insolvencia del mismo no han podido realizarse.

La partida fallida se declarará previa formación de expediente, en el cual informarán las Autoridades locales, la Cámara de Comercio o el Colegio; si no lo hubiere, dos o más industriales de la localidad, a ser posible del mismo gremio, y, a falta de éstos, dos vecinos.

Declarado el fallido, se decretará el cierre del establecimiento por tiempo no inferior a un trimestre, si el débito no se hiciere efectivo, y se llevará a efecto por el agente ejecutivo de la Hacienda, que podrá requerir el auxilio de las Autoridades y sus Agentes, que deberán prestárselo.

Bajo la responsabilidad personal del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que organizarán un registro de fallidos, no se consentirá a los que figuren en dicho registro que ejerzan industria en la localidad sin hacer efectivo el débito, ni se les concederá la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva alta en la matrícula.

Será absoluta la responsabilidad del Recaudador o Agente ejecutivo cuando no entreguen el expediente de fallido en el plazo marcado o cuando no hayan apurado los medios para el cobro antes de la propuesta definitiva del fallido. Estas faltas tendrán siempre el carácter de muy graves a los efectos disciplinarios que procedan.

CAPÍTULO IX

De la investigación de las industrias.

Base 45.—El servicio de investigación se realizará por personal pericial y administrativo, encomendando a cada uno preferentemente lo más propio de su especialidad y competencia.

La investigación administrativa tendrá, desde luego, a su cargo las industrias que no necesitan de especialización, y, en su caso, sustituirá a la pericial.

Base 46.—La investigación del ejercicio de las industrias se ajustará a las normas generales establecidas para la comprobación de la riqueza tributaria y descubrimiento de la oculta.

Se considerará como un servicio preferente de la Administración y tendrá por objeto en cuanto a este tributo se refiere:

1.º Inquirir si se ejercen industrias, comercio o profesiones, artes

y oficios de los sujetos a la contribución industrial por personas que no consten inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente o que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta a la que legalmente estuvieren obligados a satisfacer, instruyéndose en su caso, los expedientes de adición o de asimilación a las tarifas a que hubiere lugar.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones e iniciar los expedientes que procedan.

3.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa o clase y en los de fallidos para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

4.º Inquirir si se lleva legalmente el libro de ventas, por los comerciantes no exentos de esa obligación.

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota a las mismas por si procede instruir el oportuno expediente para modificarla.

Base 47. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en sus estaciones, muelles y oficinas a los encargados de la investigación, y la toma de notas en sus registros de facturaciones, entradas y salidas, pudiendo dichos funcionarios requerir a los empleados de aquéllas para que por diligencia certifiquen la exactitud de los datos y antecedentes tomados. La negativa a extender esta certificación se hará constar, sin que la misma quite valor a los datos tomados ni su efecto en juicio.

Base 48. Las Cámaras de Industria, Comercio o Navegación, los Gremios y los Colegios oficiales tendrán funciones investigadoras para evitar el intrusismo y la ocultación.

A tal fin, podrán proponer al Ministro de Hacienda la designación de investigadores, cuyo nombramiento les convertirá en agentes fiscales, con las funciones y deberes de los Inspectores de Hacienda, pero sin derecho alguno a sueldo del Estado ni abono de servicios.

La retribución de estos investigadores correrá a cargo de las Cámaras o Colegios que los designen,

pudiendo reconocérseles por la denuncia una participación igual a la que pudiera corresponder en igual caso a la Inspección de Hacienda, cuya participación se pondrá a disposición de las Cámaras o Colegios para que la distribuyan o inviertan en la forma que mejor estimen.

Base 49. La Administración tendrá derecho a examinar, por medio de sus Inspectores técnicos, el libro de ventas y operaciones de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno, dentro de los cinco años siguientes a aquel a que correspondan los asientos, así como las facturas de ventas y compras, y cuantos antecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exacta y total anotación de los ingresos realizados, debiéndose, a tal fin, conservarse los libros y documentos antes referidos durante el citado plazo de cinco años.

Base 50. Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales o industriales sujetas a la inscripción obligatoria establecida, y de cuantía superior a 25 pesetas, si el actor, en el escrito inicial de la reclamación, no reprodujese íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trate, con expresión de la fecha de la misma.

CAPÍTULO X

De la defraudación y penalidad.

Base 51. La investigación de las industrias dará lugar a expediente de comprobación, de ocultación o de defraudación.

Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición consulten a la Administración, que deberá contestar en el plazo de un mes, para que les señale la clasificación o bases tributarias que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resulte insuficiente o errónea.

Toda persona que esté sujeta al pago de esta contribución o que pueda estarlo tiene derecho a acudir a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

Son expedientes de comprobación los motivados por la verificación de las declaraciones de los contribuyentes y rectificación en su

caso de las mismas para dejar perfectamente clasificada la industria.

Incurrirán en ocultación los contribuyentes que, habiendo sido comprobada su alta y clasificada, su industria modifiquen, alteren o amplíen el negocio que ejerzan, sin ponerlo oportunamente en conocimiento de la Administración.

Cuando el contribuyente aceptase en término de quinto día la clasificación de su industria hecha por la Administración, la multa correspondiente en que hubiere incurrido quedará reducida en la parte correspondiente al Tesoro, siempre que el interesado la abonase sin demora.

Si el contribuyente entendiese que procedía rectificar el acto de la Administración, podrá entablar la oportuna reclamación económico administrativa. En este caso, el Tribunal, apreciando las resultancias del expediente, determinará, si apreciase responsabilidades, la extensión de las multas, sin que nunca pueda anularse ni condonarse la de la tercera parte aceptada por el contribuyente, salvo el caso de absolución completa.

Darán lugar a expedientes de defraudación los que se promuevan por ocultación total, o sea cuando el industrial no haya hecho la declaración previa de su industria, o por baja indebida.

Las faltas por mero incumplimiento u omisión de las obligaciones reglamentarias impuestas a los contribuyentes para el régimen de este tributo, que no causen perjuicio directo para el Tesoro, serán castigadas con multa de 25 a 500 pesetas. En caso de reincidencia en dichas faltas reglamentarias, la multa será el duplo de la última impuesta.

A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria, y tal privación será motivo bastante para decretar el desahucio, a instancia del propietario. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario a la Administración o sus Agentes para el cierre del establecimiento de que se trate, y si no lo verificasen, se les considerará subsidiariamente responsables de la defraudación, deduciendo el importe total del débito en el primer cobro a realizar por la Autoridad local.

Los expedientes de comprobación no producirán responsabilidad.

Los expedientes de ocultación llevarán consigo el pago de las cuo-

tas y recargos no prescritos que hayan dejado de satisfacerse durante el tiempo del ejercicio de la industria, sin exceder de dos ejercicios anteriores al corriente, más una multa como penalidad administrativa, que se graduará en la forma siguiente:

Cuando haya ocultación de industrias, la multa será del tanto al duplo de la cuota o parte de la cuota ocultada, abonándose en cuenta lo satisfecho cuando se tratase de cuotas incompatibles por estar autorizada la simultaneidad del ejercicio de las industrias con una sola cuota.

En los expedientes de defraudación la multa será del duplo al triplo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que hubiere lugar.

Base 52. Se considerarán como expedientes de defraudación:

- Los motivados por ocultación total del ejercicio de la industria.
- Los producidos por bajas inexactas.
- Aquellos que envuelvan falsedad maliciosa intentada por el contribuyente.
- Los que constituyan delito o falta, previstos en el Código penal.

Base 53. La imposición de penalidades corresponderá a la autoridad o Tribunal competentes de la provincia en donde se ejerza el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los párrafos anteriores, el grado de intención de incumplir la ley que en el infractor se observará, la importancia del negocio y la transcendencia de la falta o de la omisión cometida, y pudiendo ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de las que habrán de aportar, en todo caso, el Agente instructor del expediente y la Administración de Rentas.

Contra la resolución, el interesado podrá entablar las reclamaciones o recursos a que hubiere lugar, según la legislación vigente.

CAPÍTULO XI

Junta superior consultiva.

Base 51. Se crea en el Ministerio de Hacienda una Junta que se denominará abreviadamente Junta superior consultiva de la Contribución industrial, formada por:

El Ministro de Hacienda, Presidente.

El Director general de Rentas públicas, Vicepresidente.

Seis funcionarios del Ministerio, libremente designados por el Ministro.

Tres ingenieros industriales afechos al Ministerio.

Cuatro miembros de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designados por la Junta consultiva superior de las mismas.

Un representante de los Colegios de Abogados.

Otro de los de Médicos.

Otro designado por los demás Colegios profesionales.

Otros dos Vocales, designados libremente por el Ministro entre personas que ejerzan cargos representativos en entidades de carácter industrial o mercantil.

Base 55.—Las funciones de dicha Junta serán las siguientes:

- Informar, en su caso, sobre los expedientes de asimilación de industrias no clasificadas.
- Constituir de su seno el Jurado central, llamado a resolver en las alzadas que se interpongan contra los acuerdos de los Jurados provinciales de estimación de la contribución industrial.
- Emitir dictamen en toda clase de expedientes y asuntos relativos a la contribución industrial, de comercio y profesiones, cuando así lo acuerden el Presidente o el Vicepresidente de la Junta.
- Proponer al Ministro las resoluciones que estime pertinentes para adaptar la contribución a las necesidades y conveniencias, así del Fisco como de los contribuyentes.
- Fijar los coeficientes de deducción por quebranto comercial y los tipos de imposición sobre el volumen global de ventas a que se refieren las bases 3.^a y 10.

Base 56.—El Jurado central se compondrá de los Vocales siguientes, con voz y voto:

El Vicepresidente de la Junta.

Dos funcionarios del Ministerio.

Un Ingeniero industrial.

Un representante de las Cámaras de Comercio.

Otro de los Colegios profesionales; y

Otro de los elegidos por el Ministro entre las personas que ejerzan cargos representativos en entidades de carácter mercantil o industrial.

Actuará como Secretario el funcionario de menor categoría.

El Presidente, Vicepresidente de la Junta, tendrá voto de calidad.

Contra los acuerdos del Jurado,

por su propia índole, no se dará lugar a la vía contencioso-administrativa, en cuanto al fondo del asunto.

Base 57.—En cada Delegación de Hacienda habrá un Jurado de estimación de la contribución industrial, que será el mismo que el de la contribución de utilidades.

Serán funciones de dichos Jurados:

a) Fijar la cifra de venta de los comerciantes no exentos de pagar el impuesto sobre las mismas, cuando por no llevar contabilidad en la forma legal, por existir motivo suficiente para presumir el fraude o por mandato legal expreso, sea preciso calcularla teniendo en cuenta las realizadas en negocios similares de la misma clase de contribuyentes.

b) Resolver las reclamaciones que los contribuyentes entablen contra la liquidación del impuesto diferencial sobre la cifra de ventas hecha por la Administración de la Hacienda pública.

c) Evaluar el volumen de ventas correspondiente a los dos años exigibles del impuesto atrasado, en el caso de defraudación.

Los acuerdos de estos Jurados serán apelables ante el Jurado central.

Su funcionamiento deberá acomodarse a lo establecido para los Jurados de estimación de Utilidades.

Disposiciones complementarias.

Base 58. En el plazo de un año deberá realizarse el estudio metódico de todas las industrias de la tarifa 3.^a, y se formará el catastro industrial que comprenderá no sólo los elementos que definen la industria, si que también cuantos la integran, con expresión de la clase y número de máquinas, motores operarios, etc. Este catastro se ampliará luego a todas las industrias, comercio y profesiones, reuniendo de este modo toda la riqueza industrial, comercial y profesional de la nación.

Base 59. Se procederá a la formación de un nomenclator por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas, y anualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación de las modificaciones introducidas en las mismas.

Base 60. El Ministro de Hacienda, tomando en cuenta los trabajos realizados para la revisión de las tarifas existentes, procederá a su publicación con carácter provisional antes del 25 de mayo actual,

así como a la de la tabla de exenciones debidamente corregida, para que rija en el próximo año económico, y someterá, en su día, al examen e informe de la Junta suprema consultiva de la contribución industrial, el proyecto de nuevas tarifas metódicas que se ha de formar conforme a la base 58.

Base 61. El Ministro de Hacienda queda autorizado para aplicar el impuesto sobre el volumen de ventas y operaciones a que se refiere la base 7.^a a las Sociedades regulares colectivas, a las comanditarias simples y sus análogas de la misma naturaleza civil o mercantil, cuando lo juzgue procedente.

La inclusión de dichas Sociedades en el régimen impositivo sobre el volumen de ventas y operaciones llevaría aparejada su exclusión como tales Empresas de la ley reguladora sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Base 62.—Las cuotas normales de la contribución industrial y de comercio se reducirán, a partir del ejercicio 1927-28, hasta un máximo del 50 por 100 de su importe, en proporción al rendimiento que se obtenga por la imposición sobre el volumen de ventas.

Base 63.—Los Municipios o núcleos que con arreglo a la escala general deban saltar dos o más bases de población lo harán escalonadamente, a razón de una base por año, hasta llegar a la que les corresponda.

Base 64.—Durante el ejercicio 1926-27, las poblaciones de los territorios de la soberanía en Marruecos tributarán con sujeción a las cuotas que correspondan a una base de población mitad de la efectiva que tengan actualmente consignada en el Censo; en los ejercicios económicos siguientes pasarán, a razón de una base de población por año, a la que les corresponda por el Censo.

Base 65.—Durante el ejercicio 1926-27 todos los contribuyentes por industrial satisfarán, por una sola vez, una cuota en concepto de adicional y eventual con sujeción a la siguiente escala:

Hasta 50 pesetas de cuota anual para el Tesoro, 0,00 pesetas.

De 50 a 100 idem id., 2,00 pesetas.

De 101 hasta 250 idem id., 4,00 idem.

De 251 hasta 500 idem id., 6,00 idem.

De 501 hasta 1.000 idem id., 8,00 idem.

Y desde 1.000 pesetas idem id., 10, idem.

El importe de esta cuota adicional y eventual se destinará a satisfacer los gastos que origine la ordenación de los servicios administrativos del tributo, y su pago se verificará en el primer trimestre del próximo año económico, al hacerse efectiva la patente o el primer recibo trimestral de la cuota normal, y en su caso gremial, correspondiente.

Base 66. Las poblaciones que actualmente vienen tributando en concepto de capitales de provincia, cabezas de partido, punto de bifurcación, arranque o empalme de líneas férreas con estación, y mercados o ferias semanales o quincenales, seguirán tributando por la base que hoy les corresponde, mientras su censo respectivo no alcance el exceso numérico de habitantes que señala la base 11.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto-ley y de la publicación del correspondiente Reglamento.

Mientras éste no se publique, regirá el actual en cuanto no esté modificado por el presente decreto.

Se adoptarán también las disposiciones necesarias para que las Delegaciones de Hacienda procedan a la formación de las matrículas para el próximo ejercicio, ajustándose a las tarifas provisionales que han de publicarse inmediatamente.

Asimismo se adoptarán las medidas oportunas para que por las Administraciones de Rentas públicas se proceda a la reunión de los nuevos gremios y, en su caso, de los Colegios oficiales, a fin de que durante el mes de junio próximo verifiquen la clasificación y reparto de las cuotas que hayan de regir en el próximo ejercicio.

El primer trimestre del próximo año económico se recaudará provisionalmente conforme a las matrículas del actual ejercicio, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan.

Sin embargo, las cuotas exigibles desde luego por medio de patentes se harán efectivas con arreglo a las nuevas tarifas provisionales en el primer trimestre.

Artículo 3.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio a once de mayo de mil novecientos veintiseis. =

ALFONSO. = El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.
(De la *Gaceta* número 139.)

Diputación Provincial

Subasta de bagajes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del servicio de bagajes para toda la provincia durante el ejercicio 1926-27 en las tres subastas anunciadas y celebradas en los días 22 de junio, 16 de julio y 3 del actual, la Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó anunciar para el día 1.º de septiembre próximo y hora de las doce, la subasta por cantones, durante el corriente ejercicio semestral o sea desde 1.º de julio al 31 de diciembre de 1926.

Serán preferidos para la adjudicación los pliegos que abarquen mayor número de cantones en igualdad de precios, para lo cual los licitadores habrán de expresar en sus respectivos pliegos la cantidad por que se comprometen a servir cada cantón.

A continuación se publica la lista y tipos o precios señalados, advirtiéndose que no se admitirá proposición que exceda de las cantidades fijadas, sujetándose en lo demás al pliego de condiciones publicado para la contrata general en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 123, correspondiente al día 1.º de junio último.

Será obligación de los contratistas satisfacer los servicios prestados en los puntos de etapa respectivos durante los meses de julio y agosto, a cuyo efecto esta Corporación reclamará de los Ayuntamientos a donde corresponda cada cantón las cuentas formadas con arreglo a las disposiciones dictadas para cuando el servicio se realiza por administración y que se hallan publicadas en el BOLETÍN OFICIAL, número 298, correspondiente al día 30 de diciembre de 1916.

Burgos 19 de agosto de 1926. = El Presidente, José de la Torre. = P. A. de la C. P. = El Secretario, Pedro Tena.

Lista de los cantones que existen en esta provincia para el servicio de bagajes y tipos de subasta acordados por la Comisión Provincial para el ejercicio semestral de 1926, o sea, durante los meses de julio a diciembre de 1926; a saber:

Aranda de Duero, tiene señalado como tipo pesetas 325.

Bahabón de Esgueva, 250.

Barbadillo del Mercado, 65.

Belorado, 90.

Briviesca, 350.

Burgos, 950.

Castrogeriz, 50.

Cilleruelo de Bezana, 90.

Cogollos, 250.

Covarrubias, 40.
Cubillo del Campo, 50.
Cubo de Bureba, 225.
Estepar, 310.
Fuentecén, 25.
Hontomín, 85.
La Gallega, 50.
La Nuez de Arriba, 60.
La Puebla de Arganzón, 240.
Lerma, 250.
Medina de Pomar, 35.
Melgar de Fernamental, 35.
Miranda de Ebro, 200.
Monasterio de Rodilla, 375.
Moradillo de Roa, 15.
Oña, 350.
Pampliega, 40.
Pancorvo, 350.
Pesadas de Burgos, 75.
Quintanilla Escalada, 100.
Revilla del Campo, 50.
Revilla Vallejera, 25.
Sasamón, 35.
Soncillo, 55.
Tubilla del Agua, 100.
Ubierna, 125.
Valdenoceda, 50.
Vadocondes, 25.
Villadiego, 60.
Villafranca Montes de Oca, 45.
Villanueva de Argaño, 65.
Villarcayo, 50.
Villasante, 50.
Villasana de Mena, 90.
Zalduendo, 90.

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión de 18 del actual, acordó sacar a subasta los servicios de acopios de piedra con destino a la conservación del firme de las carreteras provinciales de Salas de los Infantes al límite de la provincia, Burgos a Barbadillo del Pez, Pradoluengo a Ibeas de Juarros, Tormantos por Belorado a Pradoluengo, Villaldemiro al puente de Zarzosa de Riopisuerga y Roa a Burgos (sección de Roa al límite de la provincia por Villafruela), durante el segundo semestre de 1926, cuyos presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se anuncia en este periódico oficial a los efectos de que, durante el plazo de diez días hábiles, puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Burgos 21 de agosto de 1926. = El Presidente, José de la Torre. = P. A. de la C. P. = El Secretario, Pedro Tena.

ANUNCIOS PARTICULARES

El almacén de lanas de Hijo de Julián Martínez se ha trasladado a la calle de San Cosme, números 5 y 7, (junto a la Plaza de Vega). 7